

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince(15) de junio de 2022

Auto I- 599

Expediente No. 19001333300620210022500
DEMANDANTE: LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 08 del 19 de enero de 2022 ¹fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

1. Designación de las partes:

El apoderado de la parte demandante interpone demanda en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR- CAUCA, por lo tanto, se ordena subsanar la demanda, en razón a que quien ostenta la personalidad jurídica lo es la respectiva entidad territorial, para este caso el MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA.

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

El juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del CPACA, a la entidad demandada.

- DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsanó la demanda aclarando que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Bolívar- Cauca.

2. El apoderado de la parte actora aporta la prueba de traslado de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del CPACA, a la entidad demandada. ²

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵, así como se han aportado las pruebas que se pretenden

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

² Documento 07- folio 10 del expediente electrónico.

³ Documento 07- Folio 03 del expediente electrónico.

⁴ Documento 07- Folio 05 del expediente electrónico.

⁵ Documento 07- Folio 03 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210022500
DEMANDANTE: LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hacer valer¹, la cuantía no sobre pasa los 50 SMLMV, ²no requiere agotar conciliación prejudicial y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.³

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal C señala:

*"Artículo 164: **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)"

En virtud de lo anterior, la demanda se encuentra dentro del término de ley.

Por otra parte, se establece que existe un tercero con interés directo en este proceso, en este caso la señora MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA. Por lo tanto, en virtud del artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el despacho ordenará su vinculación para lo cual instará al Municipio de Bolivar Cauca para que con la contestación de la demanda allegue la dirección física o correo electrónico donde pueda ser notificada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, por medio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Con la contestación de la demanda la entidad deberá remitir el expediente administrativo pensional del señor GILBERTO ROJAS, 1.250.381 y en especial la reclamación de la pensión de sobrevivientes que hicieran las señoras LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS y MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el

¹ Documento 07- Folio 06 del expediente electrónico.

² Documento 07- folio 07 del expediente electrónico.

³ Documento 07- Folio09 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210022500
DEMANDANTE: LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. -NOTIFICAR en forma personal de la presente demanda a la señora MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA modificado con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez la entidad territorial aporte el correo físico o electrónico para la notificación.

QUINTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Reconocer personería para actuar a la doctora ANA LUCIA RAMIREZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.897.967 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 117672 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

OCTAVO. -Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: septyyo@hotmail.com correo de notificación judicial de la entidad de mandada:

MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA: alcaldia@bolivar-cauca.gov.co ¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 07- folio 09 del expediente electrónico.